

**N° 186  
AÑO LVII  
JULIO - DICIEMBRE  
1989**

**ISSN 0303-9986**



# **REVISTA DE DERECHO**

**UNIVERSIDAD DE  
CONCEPCION**

**Facultad de  
Ciencias Jurídicas  
y Sociales**

## LAS ACCIONES CIVILES EN EL PROCESO PENAL Y LA REFORMA DE LA LEY N° 18.857, DE 6 DE DICIEMBRE DE 1989

WALDO ORTUZAR LATAPIAT  
Prof. de Derecho Procesal  
Universidad Católica de Chile

El anterior artículo 10 del Código de Procedimiento Penal contribuyó a que durante muchos años, gran parte de su vigencia, los autores y la jurisprudencia dieran un alcance restringido a la posibilidad de intentar acciones de contenido civil en el proceso penal.

Este artículo decía que de todo delito *nace* acción penal para el castigo del culpable y puede *nacer* acción civil para obtener la restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por la ley a favor del perjudicado.

El artículo 424, en el plenario, señalaba que el querellante que no presentaba acusación tendría a salvo su derecho para proseguir por la vía civil "las indemnizaciones que se le deban". Y el artículo 427 establecía que el querellante que acusaba, si deducía acción civil, debía "determinar la cantidad en que apreciarse los daños y perjuicios causados por el delito o la cosa que haya de serle restituida".

El Código Orgánico decía y dice, en su artículo 171, que "la acción civil derivada de un delito podrá ejercitarse ante el tribunal que conoce del respectivo proceso criminal; pero si dicha acción tuviere por objeto la mera restitución de una cosa, deberá ser deducida precisamente ante ese tribunal".

Igualmente, el artículo 5° del Código de Procedimiento Penal decía: "Puede ejercitarse separadamente ante el tribunal civil correspondiente, la acción civil que provenga de un delito, a menos que esta acción tenga por objeto la mera restitución de una cosa, pues entonces deberá ser deducida ante el juez que conozca del proceso".

Estos términos empleados por nuestra legislación llevaron a que, durante muchos años, se pensara:

- 1) que la acción *nacía* del delito; y
- 2) que *sólo* podían hacerse valer en el proceso las siguientes acciones civiles o las acciones civiles que tuvieran los siguientes objetos:
  - a) La indemnización de perjuicios provenientes del delito (y se citaba el artículo 2314 del Código Civil, pero en unión del artículo 24 del Código Penal)
  - b) Las reparaciones pecuniarias establecidas por el Código Penal (arts. 370, 389 y 419, violación, estupro, rapto, matrimonios ilegales, homicidio y lesiones; dote, alimentos, gastos de curación, etc.)
  - c) La restitución de los instrumentos del delito, salvo la excepción del artículo 31 del Código Penal (comiso de instrumentos, a menos que pertenezcan a terceros), y
  - d) La restitución de los efectos del delito o su valor.

"En forma resumida, podríamos decir que tiene por objeto (la acción civil) el resarci-

miento del daño y la restitución de los efectos e instrumentos del delito'' (Fontecilla, 2ª edición, Editorial Jurídica de Chile, 1978. Tomo III, pág. 297).

Que se pensara que la acción *nacía* del delito, produjo muchos trastornos y llevó a la mayoría de los autores y de la jurisprudencia nacionales a pensar que si la sentencia definitiva del proceso penal resolvía que no existía delito, incluso si no aplicaba pena, no podía acogerse la acción civil, porque ésta nacía del delito. Habría sido una especial acción civil, creada o concedida por el artículo 24 del Código Penal, dentro del género establecido por el artículo 2314 del Código Civil, esto es, género de la responsabilidad extracontractual civil.

Incluso el preclaro don Rafael Fontecilla sostuvo: ''En nuestro derecho, nace la indemnización con un sentido estrictamente jurídico, en relación con la pena y no con el delito. Por eso el artículo 24 del Código Penal dijo que toda sentencia condenatoria lleva envuelta la obligación de pagar los perjuicios y el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, en su N° 7, obliga al juez a pronunciarse sobre el monto de las indemnizaciones, cuando se las hubiere pedido y se diere lugar a ellas: pero como la pena es consecuencia del delito, el distingo carece de mayor importancia''.

Más adelante, don Rafael agrega: ''El artículo 178 del C.P.C. dice que las sentencias condenatorias en el juicio criminal se pueden hacer valer en el juicio civil, es decir, producen cosa juzgada, idea que aclaró por completo el artículo 13 del Código de Procedimiento Penal (cuando el acusado hubiere sido condenado en el juicio criminal, no podrá ponerse en duda en el juicio civil ni la existencia del hecho constitutivo del delito ni la culpabilidad del condenado). Todo lo cual nos induce a creer que la indemnización está jurídicamente vinculada a la pena, puesto que sólo por excepción la sentencia absolutoria produce cosa juzgada y únicamente en los casos del artículo 179 del Código de Procedimiento Civil (en el juicio civil).

''Sin embargo, bien puede sostenerse, también, que la acción civil está vinculada, remotamente, con el delito en cuanto éste es condición necesaria para el nacimiento de la primera; pero esto no es bastante, pues se requiere además, que exista el daño (artículo 1437 del Código Civil)'' (Fontecilla, obra y tomo citados, págs. 293 y 294).

Esta interpretación, equivocada a nuestro juicio, llevó a que numerosas sentencias de nuestros tribunales rechazaran las acciones civiles intentadas en el proceso penal en todos los casos que la sentencia absolviera al reo, fuera cual fuere la causa de la absolución, por esta sola circunstancia. Asimismo, se desestimaban dichas acciones o se omitía pronunciamiento sobre ellas, en todos los casos en que el proceso se sobreesía o terminaba sin dictarse sentencia definitiva, cualquiera que fuere la causa de esta terminación.

Asimismo, por igual interpretación sólo se admitía la competencia del juez del proceso penal para conocer de las indicadas acciones civiles, esto es, la de indemnización de los perjuicios causados con el delito y la de restitución de los efectos e instrumentos del delito, y nada más.

La restitución del valor de la ''cosa'', efectos o instrumentos, es y se consideraba una acción de indemnización. Entonces, la acción de restitución de la cosa misma, generalmente se confundía con la mera restitución aludida por los artículos 171 del Código Orgánico de Tribunales y 5° del Código de Procedimiento Penal, y se la denominaba ''acción restitutoria''.

Esta acción restitutoria se la identificaba, con razón, con la que concede el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil a las partes y a terceros para que durante el juicio reclamen la restitución de los ''instrumentos, armas u objetos de cualquiera clase que parezcan haber servido o haber estado destinados para cometer el delito, y los efectos

que de él provengan", que el tribunal haya recogido y tenga en su poder.

Pero ésta es la "mera" restitución de esas *cosas muebles que están en poder del tribunal*, y que sirven o pueden servir para la comprobación del delito o de la participación, razón por la cual sólo el juez del proceso penal puede decidir sobre su devolución o restitución. Esta es la razón de la limitación de la competencia contenida en los artículos 171 del Código Orgánico de Tribunales y 5° del Código de Procedimiento Penal.

Pero la ley no dijo nada de otras restituciones *no tan meras*, esto es, restituciones más complejas, o de cosas que no están en poder del tribunal. Respecto de ellas no rige la restricción de la competencia. Pero ¿podían intentarse acciones para estas restituciones en el proceso penal?

Esta interpretación de la naturaleza de la acción civil que podía intentarse en el proceso penal y de los objetos que podía perseguir, era demasiado restringida y *pugnaba* con las *normas generales de derecho común* sobre la responsabilidad extracontractual y con *la razón o el sentido de admitir* acciones civiles en el proceso penal.

En cuanto a lo último, esto es, la razón o el sentido de admitir acciones civiles en el proceso, hay que advertir que lógicamente existen las opciones siguientes, que también se observan en el derecho histórico y en el comparado: 1) no se admite ninguna acción civil al proceso penal y todas deben ir al juez civil; 2) las acciones civiles conexas con el delito o relacionadas con él, necesariamente, deben ir al proceso penal; 3) las acciones civiles, indistintamente, pueden someterse a uno u otro proceso, con los resguardos necesarios para impedir la contradicción de fallos. Este último sistema es el que adopta nuestra ley, con la única excepción de la acción "meramente" reparatoria.

La *razón principal* para permitir esta acumulación de acciones al proceso penal es la *unidad de la jurisdicción* que obliga a tomar medidas para impedir la contradicción de fallos, y que de este modo logra la seguridad sobre la no contradicción. Así, vemos que cuando esta acumulación no se produce, el legislador toma especiales medidas para impedir la contradicción (como los artículos 5°, inciso segundo, y 13 del Código de Procedimiento Penal y los artículos 167, 178, 179 y 180 del C.P.C.). Otra razón para la acumulación, es la *economía procesal*.

Luego, estas razones aconsejan no impedir excesiva e innecesariamente las acciones civiles conexas con el delito o relacionadas con él, que las partes quieran introducir al proceso penal, porque, precisamente, están contribuyendo a los fines de la unidad de la jurisdicción y de la economía procesal.

En cuanto a la naturaleza de las acciones civiles conexas con el delito que se relacionan con él y que resulta, entonces, conveniente someter a la única decisión del juez del proceso penal, deben ser todas aquellas que procuren *reparar o hacer desaparecer* los efectos o consecuencias civiles del delito, esto es, volver al "statu quo ante", es decir, al estado de cosas y relaciones que existía con anterioridad al delito.

Lógicamente, la pura o sola indemnización de perjuicios, esto es, la evaluación y compensación en dinero de los daños causados por el delito y sólo de los que sea posible evaluar y compensar en dinero, y la mera restitución de los efectos e instrumentos muebles del delito, no logran, en la mayoría de los casos, volver al statu quo ante.

También nótese la connotación que hasta aquí hemos estado dando a estas acciones como conexas con el "delito" o relacionadas con él, de acuerdo con lo que se decía de ellas, esto es, que "nacían" del delito.

Todo este cuadro era sumamente restrictivo y contrario a la que creíamos debía ser la correcta interpretación de las normas atinentes a todas las instituciones sustantivas y procesales comprometidas en esta materia.

Afortunadamente, hace algunos años, estas ideas comenzaron a variar y principió a

abrirse camino en la jurisprudencia y en la cátedra que ni la acción penal ni la civil nacen del delito; que el tenor literal del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal no era acertado porque confundía las acciones penal y civil con las respectivas responsabilidades penal y civil.

Estamos de acuerdo: de todo delito nace responsabilidad penal para sus autores y demás partícipes, pero la acción penal no nace del delito, porque es la acción que inicia y sostiene el proceso para llegar, finalmente, a la certeza sobre el delito o no delito.

Pero, tratándose de la acción y de la responsabilidad civiles, el artículo 10 citado era aún más desafortunado, porque decía: del delito puede nacer acción civil, y hemos visto que la certeza sobre el delito se logra al fin del proceso; pero ni siquiera la responsabilidad civil podía nacer del delito, porque la responsabilidad civil nace del hecho ilícito que causa daño, sea o no sea delito.

Así, en el proceso penal, se acogieron acciones civiles de indemnización, no obstante que la sentencia fuere absolutoria en lo penal, reconociéndose que no hay una específica acción indemnizatoria ni una específica responsabilidad extracontractual emanadas del delito penal, concedida y establecida, respectivamente, por el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal y por el artículo 24 del Código Penal.

De este modo, se reconoció que la responsabilidad civil extracontractual que se invoca por el actor civil en el proceso penal, es la general o común que establece o consagra el Código Civil, en sus artículos 2314 y siguientes y que la acción civil que se entabla o hace valer en el proceso penal es la misma acción que se hace valer en el proceso civil; el mismo poder o facultad de impetrar el ejercicio de la jurisdicción para que se nos reconozca un derecho, se nos pague algo que se nos debe o se nos entregue algo que nos pertenece.

Es exactamente la misma acción, que el actor puede interponer ante el juez civil o ante el juez del proceso penal, a su elección. Es sólo una cuestión de competencia, una cuestión de sede. Es un caso, entre tantos, en que el actor tiene la opción o la elección de recurrir ante dos o más jueces igualmente competentes para conocer su acción.

Por lo mismo también, el fallo de la acción civil, aun cuando la sentencia sea absolutoria en lo penal, resulta forzoso para el juez del proceso penal, en virtud de la inexcusabilidad del ejercicio de la jurisdicción y de la radicación de la competencia, de conformidad con los artículos 10 y 109 del Código Orgánico de Tribunales. El actor civil interpuso su acción ante juez competente, en su momento, de acuerdo con el derecho que le reconocía la ley, la acción quedó legalmente radicada ante juez competente, y esta competencia no puede alterarse por causa sobreviviente y el juez está obligado a resolverla.

Igualmente y por los mismos principios, se continuaron procesos para el solo efecto de resolver las acciones civiles, válidamente interpuestas en su oportunidad, no obstante haberse dictado sobreseimiento definitivo por amnistía o por muerte del reo.

Asimismo, y aunque ha habido pocos casos, se ha admitido y acogido otras acciones civiles, no estrictamente indemnizatorias ni restitutorias de bienes muebles en poder del tribunal, entendiéndose que la ley autoriza a solicitar al juez del proceso penal otras restituciones más complejas o no tan "meras". Que respecto de las "meramente" restitutorias había una restricción de la competencia, pero que esta restricción nos estaba indicando que había otras no tan meras que podían ser planteadas, indistintamente, ante el juez civil o el juez del proceso penal.

Así, por ejemplo, el primer caso que se recuerda es uno resuelto en 1964 por la Excm. Corte Suprema, que admitió y acogió la acción civil interpuesta por la víctima de un específico delito de estafa por el que perseguía que se declarara nulo un contrato de compraventa de un bien raíz, se cancelara la correspondiente inscripción de dominio a

nombre del reo en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces y se le devolvieran las rentas de la propiedad percibidas por el autor del delito. La Excm. Corte, en síntesis, resolvió que el legislador, al referirse a la "restitución de la cosa", "da a esta expresión un sentido amplio y no la limita a las cosas distraídas o sustraídas, sino que alude a toda medida de carácter legal que tenga por objeto y por efecto restablecer las cosas al estado anterior y considera como restituciones la invalidación de actos o contratos que permitan obtenerlo o lograrlo a la víctima de la infracción, mediante el ejercicio de acciones judiciales". (Corte Suprema, 8 de abril de 1964. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 61, sección 4ª, pág. 49).

También, por la estrecha dependencia con el delito objeto del proceso, que se exigía a la acción civil indemnizatoria, se rechazaron numerosas acciones de esta clase, cuando reclamaban daños causados a las cosas con ocasión de delitos o cuasidelitos de homicidio o lesiones, por ejemplo, daños causados al automóvil y otros bienes de la víctima. Sin embargo, en los últimos años se estaban acogiendo acciones de esta clase, por constituir estos perjuicios consecuencias inmediatas y directas de los actos que se juzgaban en el proceso penal.

### *La reforma*

La reforma de la Ley N° 18.857, a nuestro juicio, vino a despejar todos estos inconvenientes.

En efecto, el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal ahora reza:

"Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado.

"En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de las cosas o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.

"En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal".

Y el artículo 5° del Código de Procedimiento Penal, ahora dice: "Pueden ejercitarse separadamente ante el tribunal civil correspondiente las acciones para perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible, salvo la que tenga por objeto la mera restitución de una cosa...".

Ahora queda bien en claro que no hay una enunciación taxativa de las acciones civiles que pueden intentarse ante el juez del proceso penal y que éstas pueden ser todas las que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados hayan causado.

Queda en claro también que no es necesario para el éxito de las acciones civiles que el hecho en definitiva sea calificado como delito, ya que la ley se refiere al hecho punible que es objeto del proceso penal, esto es, al hecho comprobado que ha permitido el procesamiento y acusación de los reos, pero sin que haya recibido la calificación cabal de delito penal.

La conexión o relación que debe existir entre las acciones civiles que pueden admitir-

se en el proceso penal y el hecho objeto de éste, es que unas y otro requieran el juzgamiento de iguales conductas.

### *Procedimiento, prueba y decisión*

Antes no se decía expresamente a qué procedimiento se sometían las acciones civiles en el proceso penal, si bien era obvio que debían someterse al procedimiento que les fijaba el Código de Procedimiento Penal, pero no dejaron de presentarse problemas.

Ahora, el artículo 10 dice: "con arreglo a las prescripciones de este Código", y esto se aclara con el artículo 488 bis en cuanto a la prueba, que dice: "La prueba de las acciones civiles en el juicio criminal se sujetará a las normas civiles en cuanto a la determinación de la parte que debe probar, y a las disposiciones de este Código en cuanto a su procedencia, oportunidad, forma de rendirla y valor probatorio".

En cuanto a la decisión, esto es, en cuanto a la ley sustantiva o de fondo, obviamente, ella debe ser con arreglo a la ley civil aplicable. Por lo demás, en este preciso punto no se ha modificado la disposición del inciso final del artículo 173 del Código Orgánico de Tribunales.

Lógicamente, introduciéndose las acciones civiles al proceso penal, deben seguir las reglas de procedimiento de éste. Así, por lo demás, está previsto en las correspondientes disposiciones del plenario.

### *Las acciones civiles en el sumario*

Antes de la reciente reforma, el Código de Procedimiento Penal no decía casi nada respecto del actor civil en el sumario, pero éste, sin duda, tenía cabida en tal etapa procesal porque la ley contemplaba y contempla cuestiones de carácter civil en esa oportunidad y, además, se refería muy brevemente al actor civil en el sumario en el artículo 104 y en el artículo 428 (la persona ofendida con el delito que haya tenido intervención en el juicio como actor civil). Por ello, en general, había desconocimiento o no se había reparado que había acción y actor civil, en el artículo 104, para pedir "que se practiquen todas aquellas diligencias que creyeren necesarias para el establecimiento de los hechos", lo que constituye una especie de forma de acción civil prejudicial, pues el "actor civil" pedía estas diligencias para preparar su futura acción civil en el plenario u otras acciones que habría que intentar más adelante. También cuando una persona pedía embargos o prohibiciones para asegurar la responsabilidad pecuniaria de los procesados, estaba intentando una acción civil cautelar o precautoria. Asimismo, cuando deducía una reclamación o tercería para que se le restituyera un efecto o un instrumento del delito, de acuerdo con el artículo 115, estaba ejercitando una acción civil restitutoria. A estos actores civiles del sumario se refería el artículo 428.

Ahora, con la reforma, se mantiene la disposición anterior, pero se agrega en el artículo 104 que "los incidentes que promuevan durante el sumario las partes civiles se tramitarán en ramo separado y no retardarán la marcha del proceso penal. Las apelaciones que las partes civiles interpongan se concederán, cuando procedan, siempre en lo devolutivo".

El artículo 103 bis alude directamente al ejercicio de las acciones civiles en el sumario. Dice: "El ejercicio de la acción civil durante el sumario, debidamente cursada, interrumpe la prescripción".

Esta disposición se refiere a toda y cualquiera acción, de las que hemos visto, que se interponga en el sumario. "Debidamente cursada" significa que se haya admitido a tramitación por el tribunal. Obviamente, tendrá que ser una acción prejudicial o precautoria, que constituya una manifestación de voluntad de ejercitar en forma, en el plenario, una acción de lato conocimiento ya sea indemnizatoria, una conexas con el hecho punible o relacionada con él, en los términos del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal.

En la tramitación del proyecto de reforma hubo una disposición que trataba especialmente la constitución en parte civil en el sumario, pero ignoro por qué no quedó en la ley aprobada. Sin embargo, quien se presente ejercitando una acción deberá cumplir con los requisitos generales o comunes a toda gestión que no tenga señalada una norma especial diversa (arts. 43 C.P.P. y 3º C.P.C.); esto es, tendrá que cumplir con los requisitos de la demanda ordinaria señalados por el art. 254 del Código de Procedimiento Civil. Además, deberá cumplir con los que señale, en su caso, el Código de Procedimiento Penal.

#### *Interrupción de la prescripción de la acción civil*

Otro problema que existía antes de la reforma era el de la prescripción de la acción civil principal, generalmente indemnizatoria, que se interponía e interpone en el plenario. No es raro el caso de sumarios que demoren más de 4 años, que es el plazo de prescripción de la responsabilidad extracontractual según el Código Civil (art. 2.332).

El artículo 41 del Código de Procedimiento Penal se remitía al respecto, precisamente, a las normas del Código Civil. Según este Código, la prescripción se interrumpe civilmente con la notificación judicial de la respectiva demanda.

Frente a la evidente injusticia de la prescripción de la acción civil antes que el ofendido pudiera intentarla en el proceso penal, la jurisprudencia intentó varias interpretaciones, incluso hasta sostener que el ejercicio de la acción penal mediante la querrela interrumpía la prescripción de la acción civil, porque pone una condición necesaria para su ejercicio, cual es, que exista un proceso penal que en su día pase a la etapa plenaria. Pero ninguna de estas interpretaciones satisfacía completamente y obligaban, todas, a un arduo esfuerzo de hermenéutica.

Así, como hemos visto, el artículo 103 bis actual dice: "El ejercicio de la acción durante el sumario debidamente cursada, interrumpe la prescripción.

"No obstante, si dicha acción no se formalizare en conformidad a lo prescrito en el artículo 428, continuará como si no se hubiere interrumpido".

Si el ofendido interpone la acción civil formalmente en el plenario, la interrupción continúa produciendo sus efectos, incluso con posterioridad a la sentencia del proceso penal ejecutoriada, según lo expresa el artículo 450 bis, en su inciso segundo, que dispone:

"Si se rechaza la demanda por vicios, sin resolver el fondo de la acción deducida, podrá renovarse ante el juez de letras en lo civil, entendiéndose suspendida la prescripción en favor del demandante civil, desde que interpuso la demanda o, en su caso, desde que se constituyó en parte civil".

Por lo expuesto, el actual artículo 41 del Código de Procedimiento Civil después de remitirse a las reglas civiles en cuanto a la prescripción de las acciones de esta clase, en su inciso segundo, expresa:

"En cuanto a la prescripción de la acción civil, se estará, además, a lo dispuesto en los artículos 103 bis y 450 bis".

### *Excepciones de previo y especial pronunciamiento*

El art. 433 del Código de Procedimiento Penal establecía las excepciones de previo y especial pronunciamiento, especialmente destinadas al debate del asunto penal. Sin embargo, los demandados civiles se esforzaban por oponerlos y en el hecho lo hacían.

El artículo 450 bis, en su inciso primero, ha terminado la controversia, manifestando que los demandados no pueden introducir artículos de previo y especial pronunciamiento, al decir:

"Los demandados civiles deberán oponer todas sus excepciones en el escrito de contestación y el juez las fallará en la sentencia definitiva".

### *Recursos*

La reforma ha venido a explicitar lo que antes estaba implícito: que la sentencia definitiva en el proceso penal, cuando se han ejercitado acciones civiles, decide dos controversias o litis; una, penal y otra, civil.

Por lo mismo, ha reconocido que los recursos pueden referirse a una de las decisiones o a ambas, y que la fundamentación de aquéllos puede ser, necesariamente diferente.

Así, el inciso final del artículo 541, que enumera las causales de casación en la forma relativas a la decisión penal, expresa:

"Cuando el recurso de casación en la forma se dirija contra la decisión civil, podrá fundarse en las causales anteriores, en cuanto le sean aplicables, y además en alguna de las causales 4ª, 6ª y 7ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil". (Ultra petita, cosa juzgada y decisiones contradictorias).

Las causales indicadas, del Código de Procedimiento Civil, se refieren a vicios propios de la decisión y no del procedimiento. En cuanto a éste, las acciones civiles que se introducen al proceso penal se someten en todo al rito de éste.

Por lo que toca a las causales del recurso de casación en el fondo, las que enumera el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, son todas estrictamente atinentes a la decisión penal. Por ello, el inciso final de ese artículo, llenando un evidente vacío, dispuso:

"En cuanto el recurso de casación en el fondo se dirija contra la decisión civil de la sentencia, regirá lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil".

### *Comunicabilidad entre las distintas partes de la sentencia*

Siguiendo con el reconocimiento explícito de las diferentes decisiones, civil y penal, que puede contener la sentencia del proceso penal, y velando por la no contradicción de las mismas, el inciso segundo del artículo 528 bis dispuso:

"También favorecerá al reo en su responsabilidad penal el recurso de un responsable civil cuando en virtud de su interposición se establezca cualquiera situación relativa a la acción penal de que deba seguirse la absolución del reo, aunque éste no haya apelado el fallo desfavorable de primera instancia".